

REGLAMENTO
DEL
Montepío de Camilleros
DE LA
CRUZ ROJA DE GUADALAJARA



GUADALAJARA

IMP. GUTENBERG - VIUDA DE A. RAMÍREZ

MIGUEL FLUITERS, 14

1931

156



60-0156



156

REGLAMENTO

DEL

Montepío de Camilleros

DE LA

CRUZ ROJA DE GUADALAJARA



Reg. 55.151

GUADALAJARA

IMP. GUTENBERG - VIUDA DE A. RAMÍREZ

MIGUEL FLUTERS, 14

1931

158471




Manejo de Casilleros

COMISIÓN DE GUADALAJARA



12 22 22

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



REGLAMENTO



Artículo 1.º El objeto del Montepío será, en primer lugar, atender en lo posible la necesidad de los camilleros y sus familias con socorros durante la enfermedad y otros varios, exceptuando las enfermedades venéreas, las crónicas y las promovidas en riñas; asimismo se exceptúan los casos previstos en los accidentes en la Ley de trabajo que sus patronos han de atender.

Art. 2.º Tienen derecho a su ingreso en el Montepío, todos los camilleros inscritos en nuestra Ambulancia que lleven cuando menos seis meses perteneciendo a la misma y no posean nota desfavorable tanto en su conducta particular como en sus servicios.

Art 3.º Los camilleros ingresados posteriormente a la fecha de este Reglamento, formarán parte del Montepío al cumplir seis meses de su ingreso, y habiendo satisfecho las cuotas correspondientes tendrán derecho a los beneficios del Montepío.

Art. 4.º Los beneficios del Montepío recaerán, además de los camilleros, en sus esposas, hijos, padres y hermanas solteras o viudas que ellos sostengan.

Art. 5.º El ingreso se hará a solicitud propia, por escrito dirigido al Sr. Presiden-

te, en cuyo escrito se hará constar los nombres y apellidos de todos los comprendidos en el artículo anterior, domicilio, profesión y clase a que pertenece.

Art. 6.º Para justificar la enfermedad, es indispensable haber dado aviso al señor Presidente el día que empiece la misma, para que disponga lo oportuno para su comprobación y extienda la correspondiente baja, sin cuyo requisito no podrán recibir socorros de ninguna especie.

Art. 7.º Además de las asistencias señaladas en el artículo 1.º se podrá conceder socorro de una peseta diaria durante el curso de una enfermedad, aunque cobre por los patronos, o mayor cantidad cuando el caso lo requiera, previo informe del médico, de acuerdo con las disponibilidades de fondos del Montepío.

Art. 8.º En ningún caso la duración del socorro a que se refiere el artículo anterior no podrá exceder de veinticinco días.

Art. 9.º El camillero que haya disfrutado socorro por el anterior concepto no podrá disfrutar otro de la misma clase hasta pasados seis meses.

Art. 10. El camillero casado que tuviera la desgracia de perder a su esposa, le entregará el Montepío como auxilio para gastos de sepultura, la cantidad de cincuenta pesetas; en caso de fallecimiento de un hijo mayor de veinte años, veinticinco pesetas y si el hijo es menor, veinte. Si es soltero o viudo y tuviere a su cargo su padre o hermanas, tendrá los mismos beneficios.

Art. 11. En caso de fallecimiento por enfermedad del camillero, se entregarán a la familia cincuenta pesetas, para gastos de entierro y luto, considerando como familia a los padres, esposas, hijos o hermanos que vivan a su cargo, y en caso de no tenerle, el Montepío se encargará del sepelio, salvo lo que acerca de este caso tuviera adoptado algún acuerdo la Asamblea local.

Art. 12. El capital del Montepío está representado y constituido en la forma siguiente:

Por quinientas pesetas que la Asamblea ha remitido, cuya cantidad se depositará en la Casa de Banca de la señora viuda de Alvira.

Por pesetas _____ de la suscripción iniciada en la Junta local y señores socios de la misma.

Por las cuotas de veinticinco céntimos semanales de los camilleros.

Por el 25 por 100 de los camilleros por sus servicios que sean de pago.

Por los donativos que directamente se hagan por el Montepío.

Art. 13. Serán dados de baja los que adeuden cuatro semanas, con la pérdida de todo el beneficio.

Podrá, sin embargo, concederse una prórroga inferior a un mes para ponerse al corriente, sin pérdida de los beneficios, en el caso de falta de recursos justificados por no tener trabajo o enfermedad reciente.

Art. 14. El socio que deje de abonar tres semanas, será apercibido por medio de oficio por la Junta, y transcurrida la cuarta

semana causará baja, perdiendo todo derecho a los beneficios conocidos en los artículos anteriores.

Art. 15. El camillero que haya causado baja por los conceptos expresados en el artículo anterior, no podrá reingresar en el Montepío hasta pasado un año y su readmisión quedará a juicio de la Junta, y tras previo informe de su conducta y del estado de salud del interesado y sus familiares.

Así mismo se observará este artículo por los que por ausencia causaran baja, salvo que ésta no sea prolongada, hayan pasado aviso al Jefe y no dejen de abonar sus cuotas.

Art. 16. Constituirán la Junta de Gobierno del Montepío: el Presidente, que lo será el de la Asamblea local o por delegación, la persona perteneciente a la Asamblea local, que se designa por éste.

Un Vicepresidente, un Secretario, Tesorero y Contador a la vez, y cuatro vocales cuyos cargos serán elegidos en la Junta general.

Art. 17. Las clases y camilleros que componen la directiva serán substituidos cada seis meses, el primer domingo de Enero y Junio.

Art. 18. La Junta directiva se reunirá los primeros domingos de cada mes para tratar de los asuntos relacionados con el Montepío.

Art. 19. Las juntas generales tendrán lugar el primer domingo de los meses Enero y Junio, en sesión ordinaria, y extraordinaria cuando por iniciativa propia lo con-

voque el Presidente, o lo pidan la mitad más uno de los socios del Montepío, en solicitud por escrito, que deberá hacerse al señor Presidente, expresando las causas de la petición y pudiendo éste autorizarla o denegarla.

Art. 20. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad para decidir los empates.

Tanto los acuerdos como los estados de fondos se publicarán por el Tesorero en el tablón de anuncios.

Art. 21. En caso de disolución del Montepío, los fondos ingresarán en la caja de la Asamblea.

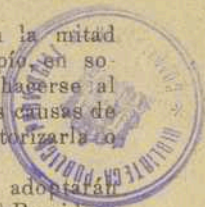
Art. 22. Todos los socios tendrán voz y voto, pero para usar este derecho llevarán seis meses afectos al Montepío y estarán al corriente de sus cuotas, que acreditarán con la presentación del último recibo.

Art. 23. Todos los socios tienen obligación de velar por el exacto cumplimiento de este Reglamento, a fin de evitar que fuera sorprendida la buena fe de los que componen la Junta directiva.

Art. 24. Los individuos de la Junta tienen la obligación de informar al Presidente, en el caso que no deba atenderse algunas de las reclamaciones cuando las causas porque reclame auxilio no sean de las que autoriza este Reglamento.

Art. 25. La buena fe debe ser la buena marcha de este Montepío, evitando radicalmente pueda abusarse de los beneficios que se concedan.

Art. 26. A todo asociado se le provee-



rá de un carnet en el que se hará constar su nombre, apellidos, estado, edad, profesión y domicilio, asimismo cuando el número de individuos de su familia deje de habitar con él para que sean dados de baja en la relación oportuna.

Art. 27 Todos los socios contraen la obligación de acudir personalmente a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, y en caso de falta injustificada pagará una multa, que ingresará en el fondo del Montepío, equivalente a dos cuotas semanales.

Art. 28 El domicilio social será en la Cruz Roja local de esta capital, Marlasca, número 3.—Guadalajara, 1.º de Marzo de 1931.—Facundo Martínez—Hay una rúbrica—Presentado en este Gobierno de provincia por triplicado, hoy día de la fecha, a los efectos del artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, que regula el derecho de Asociación.—Guadalajara, 3 de Marzo de 1931.—El Gobernador civil, Ramiro Goyanes.—Hay una rúbrica.—Hay un sello en tinta que dice: Gobierno civil de la provincia.



